

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuentel del Rey núm. 18, a 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos a 12 cuartos el pliego.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q: D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Los alarmistas de oficio, los que, reconociéndose impotentes para subvertir el orden, recurrieron últimamente al medio perverso de propagar que el ejército va a sufrir grandes redicciones, han inspirado al periódico *La España* el suelto siguiente:

«*La España*, periódico ministerial, dice lo siguiente:

«Uno de los medios de que los agentes de la revolución se valen para adquirir elementos que pueden ser útiles a sus planes de trastorno, consiste en propagar el anuncio de grandes redicciones en el ejército hasta el punto de asegurar que van a ser suprimidos regimientos enteros en todas las armas, con otras muchas cosas que solo calien en la maravillosa inventiva de los revolucionarios y en la cándida credulidad de sus inventos auxiliares.

Estamos autorizados para desmentir semejantes noticias.

Las noticias que tengo están enteramente conformes con las de dicho periódico, y mediante se trasparenta bien el objeto que se proponen los inventores y propaladores de tales nuevas, he, creido, conveniente hacerlo público, a fin de que no se deje sorprender ni engañar las clases militares que pudieran considerarse perjudicadas en el caso de ser el hecho cierto, y prevengo á los señores Alcaldes procedan contra esta clase de enemigos en la forma que he dispuesto en circular de 17 de julio último, inserta en el núm. 86 de este periódico.

Orense 14 de agosto de 1867.

El Gobernador,  
Lucas García de Quiñones.

#### CIRCULAR NÚM. 231.

Se da cuenta del robo intentado en casa del Cura párroco de Serantes.

##### Orden público.—Negociado 1º.

El Alcalde de Leiro en 6 del actual me dice lo que sigue:

«En el dia de ayer á las siete de la mañana apareció en la parroquia de Serantes junto á la casa rectoral donde habita el Cura, una cuadrilla en numero de seis hombres armados con trabuco, pistola y navaja, quienes intentaban robar al párroco, pero asfortunadamente al primer llamamiento y toque de campana á somatén, apercibidos como se hallaban ya de la Alcaldía, al punto acudieron sus feligreses armados cada cual con las que pudo proporcionar, logrando en efecto aprehender y dar alcance a dos de ellos con un trabuco, una pistola y una navaja; todo lo que con los reos resultó por medio de la Guardia civil en esta fecha, al juzgado de primera instancia de este partido después de practicadas las primeras diligencias, asegurando algunos, que aunque de estas no resultan mas que seis, la partida es en numero de mas de diez y seis, acerca de lo que se quedan practicando averiguaciones, reinando en lo demás tranquilidad.

Por lo expuesto y atendido á las noticias que se propagan, sería muy útil y conveniente el que V. S. I. se digne facilitarme algunas armas de fuego para distribuir en dicha parroquia de Serantes á personas que saben manejarlas y son de conocida honradez y arraigo, á fin de que puedan recorrer las cercanías y defender á la parroquia de estos acontecimientos.

Es cuanto en obsequio del mejor servicio público, tengo el honor de participar á V. S. I. para su satisfacción y mas efectos oportunos:»

«Lo que desde luego he acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que sirva de satisfacción á los honrados vecinos de Serantes y de estímulo á los de-

más habitantes de esta provincia, de quienes espero que en igualdad de circunstancias procederán de la misma manera que lo hicieron aquéllos. Orense agosto 10 de 1867.

El Gobernador,  
Lucas García de Quiñones.

#### CIRCULAR NÚM. 232.

Se da cuenta de la multa impuesta á los Alcaldes de Monterrey y Petín por no haber puesto en conocimiento de la Guardia civil los robos ejecutados uno en casa del Abad de Infesta, é intentado el otro en la del de San Miguel de Mones.

##### Orden público.—Negociado 1º.

El Sr. Comandante de la Guardia civil me dice con fecha 9 del actual lo siguiente:

«El cabo 1º Bernardo García Fernández, Comandante del puesto del Barco de Valdegras, con fecha 7 del actual me participó que en la noche del 4. del corriente, una cuadrilla de hombres armados en numero de once á doce, intentaron robar al Sr. Cura párroco de San Miguel de Mones, cuyo crimen no pudieron efectuar, porque habiéndose resitido el citado párroco, emprendieron su fuga hacia el B. llo, sin que hubiesen conocido á ninguno de los agresores; que el 7. del que sigue á tiempo que el mencionado cabo conducía pasos en dirección á Tiives, supo extrajudicialmente el hecho en cuestión, y que pasando al pueblo de Mones se enteró detalladamente de que una gavilla de once á doce hombres con escopetas y pistolas quisieran robar al Sr. Cura, tal que sorprendieron dos de aquellos en su habitación, hallándose sin luz con los que henchó, hasta que emprendieron la fuga según queda indicado, sin efectuar el robo. Inmediatamente comunicó estas noticias al Comandante del puesto de Laroce, para que practicase las diligencias convenientes para el descubrimiento y captura de los ladrones, continuándolas él por su parte y en dirección al Ayuntamiento del Bollo.

Al propio tiempo me participa que los ladrones venían a caballo, si bien al llegar al pueblo debieron dejar escondidas las caballerías, puesto que se presentaron á pie, y que tanto la fuerza del puesto del Barco como la del de Laroce, continúan reconociendo todo el territorio de sus demarcaciones al objeto de adquirir las noticias convenientes al descubrimiento de los criminales.

También me hace presente que ni el señor Alcalde de Petín, ni el Alcalde pedáneo de Mones, dieron parte á la fuerza del ejército, pues que de haberlo efectuado habría salido la de los puestos de Viana, Laroce y Barco en el momento y sería probable darles alcance á los agresores.

Lo participo á V. S. para su conocimiento, no padiendo menos de llamar su atención sobre la falta de cumplimiento en que in-

curen las autoridades locales al omitir dar cuenta á los puestos inmediatos de los hechos punibles que ocurran en sus respectivos distritos municipales: esta cuestión destruye en la mayoría de los casos el buen resultado de que la Guardia civil pudiera dar en el desempeño de su servicio. V. S. comprendió que la primera fuerza que debe funcionar en casos de esta naturaleza, es la del cuerpo y si ésta no se la transmiten las noticias en la prontezza y actividad que el buen servicio y la tranquilidad de los pueblos parece aconsejar su celo y el penoso trabajo á que se le somete, tienen forzosamente que dar un resultado negativo, cuando los hechos se saben demasiado tarde, ó cuando por otra parte llegan á noticia de los puestos por un individuo cualquiera y sin dato positivo en que apoyarlo.

Estas consideraciones tuve el honor de exponer á V. S. en mi escrito de 17 de enero último, y en su virtud se exilió por el Gobierno de provincia la circular de 21 del mismo mes, núm. 23 inserto en el Boletín de la provincia del 24 siguiente, que por lo visto no se cumplió.

Inútiles serán los esfuerzos de la Guardia civil si las autoridades locales no cumplen con el deber que tienen de auxiliar con sus noticias y sus escritos, los actos prácticos de la fuerza, cuya misión es tan sagrada y de tanto interés á la protección de la propiedad y la familia.

Ringo á V. S. que en vista de lo expuesto tenga á bien disponer lo que proceda á fin de que estos actos no se repitan con perjuicio de la tranquilidad pública y el buen nombre del cuerpo.

En su consecuencia y atendiendo á la falta que la autoridad local de Petín cometió al no dar oportunamente parte á la Guardia civil del hecho á que se refiere el precedente inserto, y habiendo incurrido en igual omisión el de Monterrey por no haber presto en conocimiento de este Gobierno y en el de la referido fuerza el robo ejecutado en la casa del señor Abad de Infesta, he acordado imponer á cada uno la multa de 10 escudos y publicarla en este periódico oficial para que sirva de ejemplo, no sólo á dichos Alcaldes sino también á todos los demás de esta provincia, á quienes advierto que conforme estoy dispuesto á premiar á los que cumplen exactamente con su deber, segun lo hace con el de Leiro y los vecinos de Serantes, tambien lo estoy á exigirles la más estrecha responsabilidad por las omisiones que cometen en servicio de tanta importancia, á cuyo efecto y para que en ningún tiempo puedan elevar ignorancia se reproduce a continuacion la circular inserta en el Boletín oficial correspondiente al dia 24 de enero último. Orense 14 de agosto de 1867.

El Gobernador,  
Lucas G. de Quiñones.

recordando á los señores Alcaldes el deber en que están de dar parte á la Guardia civil del punto más inmediato de todos los actos punitivos que se perpetren en sus respectivos distritos municipales.

Orden público.—Negociado 1.

Sabedor que en varios pueblos de esta provincia se perpetraron crímenes de los cuales resulta no se dió parte con la urgencia que debía á la fuerza del cuerpo de la Guardia civil del puesto más inmediato, por lo que los criminales que los cometen pueden conseguir las más de las veces sustraerse del imperio de las leyes, cumple á mi deber recordar á los señores Alcaldes ademas del párrafo 2.º del art. 75, cap. I.º título VI de la ley de 8 de enero de 1845 reformada por Real decreto de 21 de octubre del año último, los artículos 15, capítulo III y párrafo 5.º, artículo 52 del capítulo V del Reglamento de la Guardia civil de 2 de agosto de 1852, y Reales órdenes de 3 de octubre de 1845, 24 de setiembre de 1846, 4 de junio de 1852 y 16 de abril de 1860; en virtud de cuyos contenidos se hallan en el deber de dar inmediato conocimiento al Comandante de la fuerza de aquel cuerpo y puesto más inmediato, no solo de la expresada clase de delitos que hubiesen tenido efecto, sino también de los que con fundamento consideren puedan intentarse, preavverse ó reprimirse antes de consumarse, con la cooperación y presencia de la fuerza de aquella benemerita clase, que aprovecha momentos y ocasiones para corresponder dignamente en sus importantes funciones á la confianza que el público y las autoridades con justicia tiene en ella depositada, en consideración á que la conservación del orden público es la base del bienestar social sin la cual no hay seguridad en las personas, sosiego en las familias, estabilidad en la posesión, ni estímulo en el trabajo y que á su conservación debemos emplearnos como autoridades administrativas, ya por medios preventivos, ya con los represivos, y á cuya eficaz cooperación confío, se prestará el nanea y desmentido celo y cordura de los Sres. Alcaldes de esta provincia que me honro exaltar por medio de la presente.

Orense enero 21 de 1867—Máñuel Álvarez Morán.

CIRCULAR NÚM. 253.

Di-poniendo se continúan abonando por semestres vencidos los intereses de los depósitos necesarios de conformidad con lo que ordena el art. 57 del reglamento orgánico de 14 de octubre de 1852.

Secretaría de Hacienda.

La Dirección general de la Caja de Depósitos en 23 de julio del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

“El reglamento orgánico de 14 de octubre de 1852, en su art. 27, autoriza el pago de intereses por semestres vencidos de los depósitos necesarios, atendiendo á que muchos

de ellos pueden permanecer indefinidamente en la Caja, excluyendo de esta gracia las imposiciones voluntarias de toda clase.

Diversas disposiciones que se han dictado desde el Real decreto de 12 de mayo de 1861, que fué el primero á modificar las condiciones de tiempo e interés de los depósitos voluntarios, hasta la Real orden de 18 de diciembre de 1864, dieron tal latitud á los vencimientos, que algunos de ellos se fijaron para épocas suavemente distantes de la fecha de imposición; y una razón de equidad, generalizando la excepción de que disfrutaban los necesarios, aconsejó entonces ampliar el beneficio á los demás conceptos; pero esta consideración cesó desde que por la última de dichas resoluciones fueron limitados los plazos á un año en su duración máxima; en cuya virtud, y puesto que el aumento de trabajo obliga á la simplificación administrativa, y que el pago de los intereses por semestres de los depósitos voluntarios, á la vez que proporciona complicaciones en la contabilidad, carece de los fundamentos que pudieron aconsejar su práctica en un principio, y su tolerancia después; esta Dirección general ha acordado, de conformidad con lo que preceptúa el citado art. 27 del reglamento de 14 de octubre de 1852, que se continúen abonando por semestres vencidos los intereses de los depósitos necesarios, en tanto que estos no sean mandados devolver; y que los que correspondan á los voluntarios, tanto los de plazo fijo como los de aviso, se paguen á la devolución del depósito, respetando el derecho adquirido ya por los de plazo existentes hoy, respecto á los cuales hay que advertir que si experimentasen una ó mas renovaciones por medio de aviso, quedarán á disposición de los imponentes á quienes correspondan, los intereses que hubieren devengado hasta el término de cada vencimiento.”

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad. Orense 2 de agosto de 1867.

El Gobernador,  
Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 234.

Según la ley de orden público rigente es deber de los Gobernadores velar por el orden público, y para cumplir con ella en la parte que me incumba, he venido en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Sres. Alcaldes procederán á formar inmediatamente registros especiales de los individuos que pertenezcan á las clases siguientes: criados de servicio doméstico, mozos de café y fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda especie de carruajes, mozos de cuerda, vendedores ambulantes y cualquiera otra industria, que no ejerzan su profesión con residencia fija, para lo cual se arreglarán al modelo núm. 4.

Art. 2.º Formarán asimismo, conforme al modelo núm. 2, padrones especiales, con el carácter de reservados, de los licenciados de presidio sujetos á la vigilancia de la autoridad, jugadores de

casino, vagos y demás personas destinadas vivir sospechoso.

Art. 3.º Para los efectos de la ley, según su art. 15, deben ser establecidos de vagos:

1.º El que no tiene oficio, profesión, rentas, sueldo, ocupación ó medios lícitos con que vivir.

2.º El que tiene oficio, ejercicio, profesión ó industria, no trabaja habitualmente en ellos y no se le conozca otros medios lícitos para adquirir su subsistencia.

3.º El que con algún recurso, pero insuficiente para subsistir, no se dedica á ocupaciones lícitas y concurre ordinariamente á casas de juegos, de bebidas, de prostitución ó a parejas sospechosas.

4.º Los que, pudiendo, no se dedican á ningún oficio ni industria y se ocupen habitualmente en mendigar.

Art. 4.º Sobre todos los comprendidos en los artículos anteriores, los señores Alcaldes ejercerán la vigilancia más esquisita.

Cuando tengan noticia de que alguna ó algunas personas de mala conducta, de antecedentes sospechosos ó de hábitos análogos á los de la vagancia, pueden producir perturbación en el orden público ó inseguridad en los pueblos en que residen, procederán desde luego preventivamente á su detención, instruirán su pérdida de momento expediente en que hagan constar dichos antecedentes, el que remitirán luego que esté concluido, continuando entre tanto los detenidos en la cárcel hasta que este Gobierno resuelva lo conveniente.

Art. 5.º Las fondas, hosterías y casas de huéspedes, los casés, villares, casinos y círculos, las tertulias públicas, casas de bebida y demás de esta especie, como bodegones, mesones, posadas y ventorrillos, deberán ser equipadronados en registro especial, arregándose al modelo núm. 3. Ninguno de estos establecimientos podrá ser abierto al servicio público sin el permiso de este Gobierno, y los que actualmente lo estuvieren, presentarán al Alcalde la licencia que tengan, para lo que se les concede el término de ocho días, y pasados sin hacerlo, procederán á cerrarlos bajo la multa de 20 escudos sino lo hicieren, cuyas multas hará efectivas la autoridad municipal, remitiéndome el papel competente, para que se cumplan los requisitos de instrucción.

Los Alcaldes, seguidamente recibiendo las licencias, las anotarán en relación de la que elevarán copia, transcurrido que sea el término expresado.

En las fondas, hosterías, mesones y casas de huéspedes, únicos albergues públicos en que se podrá pernoctar, pues quedan terminantemente prohibidas las llamadas casas de dormir, será circunstancia indispensable llevar un libro-registro de entrada y salida con sujeción al modelo número 4, el que podrá ser inspeccionado por la autoridad local, siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 6.º Los dueños ó encargados de los establecimientos de que se habla en el artículo anterior no permitirán en ellos bullicios, reyertas, disputas, ó escenas que perturben, ó puedan dar ocasión á que se perturbe el orden. Tampoco permitirán otros juegos que los licitos. Contra los que contraviniere á este precepto, así como contra los banqueros y dueños de casas de juego, de suerte envite ó azar y contra los jugadores se procederá en la forma prevista en el artículo 267 del Código penal.

Art. 7.º Los dueños ó encargados de los establecimientos que vienen que en ellos amueblan algún desorden, tendrán la obligación de extinguirlo antes de que ocurra, y si no pudieren conseguirla acudirán á la autoridad local, para que lo remedie.

Art. 8.º Todo ciudadano mayor de 15 años está obligado á sacar y conservar en su poder a disposición de la autoridad la correspondiente cédula de vecindad.

Art. 9.º No se permitirá pernoctar en las fondas, hosterías y casas en que es permitido hacerlo sin la presentación de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripción.

Art. 10. No se podrá variar de domicilio dentro ó fuera de la población sin presentar la cédula de vecindad a los dueños ó administradores de los casas, los que no podrán alquilárlas sin este requisito y estarán además obligados á poner en conocimiento de la autoridad el nombre de los inquilinos á quienes las alquilen, siquiera sea temporalmente.

Art. 11. En los contratos de arrendamiento de las casas, se expresará la circunstancia de haberse presentado la cédula y de que el dueño del local conozca al inquilino.

A falta de conocimiento personal se estampará en el contrato la firma de dos vecinos que conozcan al inquilino. A los extranjeros y ferasteros les bastarán para el caso sus respectivos pasaportes ó cédulas de vecindad á no ser que medie alguna circunstancia que les haga sumadamente sospechosos.

Art. 12. Los dueños ó encargados de casas de huéspedes darán conocimiento á la autoridad, así de la entrada como de la salida de los viageros, que pernocten en ellas, lo cual harán diariamente, siendo negativo el parte en el caso de que no hayan recibido ninguno.

Art. 13. Los cabezas de casa participarán á la autoridad dentro de 48 horas la entrada de los sirvientes que reciban en ella y los que sean despedidos de la misma.

Art. 14. Los españoles, que viajen por el interior, llevarán consigo cédula de vecindad, la que le será exigida por la Autoridad competente, cuando lo creyere oportuno. El que viajare sin este requisito será detenido en el punto en que se descubra la falta hasta que á juicio de la Autoridad la explique satisfactoriamente.

El español, que regrese del extranjero, deberá traer cédula de vecindad visada por el agente diplomático ó consular respectivo ó otro documento legítimo, que acredite su personalidad.

Art. 15. El extranjero, que penetre en territorio español, deberá hacerlo del documento que acredite su personalidad, si no lo hiciese sera detenido por la Autoridad cuando lo estime conveniente.

Art. 16. En los casos de detención del viagero, la Autoridad, que lo habilite para la continuación del viage, dará al detenido un pase provisional, que no será válido sino por el término de quince días. Llegado el viagero al punto donde se dirija presentará el pase á la autoridad, la que le provistará del documento correspondiente.

El Inspector de vigilancia en esta capital y los Alcaldes en sus respectivos distritos con los encargados de la ejecución de lo que queda prevenido. Para que estos puedan desempeñar mejor el deber que se les impone, reclamarán la cooperación de los pedáneos, vigarios, mayordomos ó coteros de los pueblos, á los que harán al efecto las prevenciones que consideren convenientes.

Espero que todo quanto dejo ordenado será puntual y exactamente cumplido por quien compete.

Orense agosto 14 de 1867.

El Gobernador,  
Lucas García de Quiñones.

**PROVINCIA DE . . . .**

**Módelo número 1:**

**AYUNTAMIENTO DE . . . .**

REGISTRO ESPECIAL de criados de servicio, mozos de café, fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda especie de carriages, mozos de cuerda, vendedores ambulantes y cualesquiera otros industriales, que no ejerzan su profesión con residencia fija.

Número de orden.	NOMBRES.	Edad.	PUEBLOS DE		Tiempo de residencia	Calle y número de la casa que viven.	Oficio, profesión ó industria,	Conducta moral y política.	Amos ó Jefes del establecimiento á cuyas órdenes viven.	OBSERVACIONES.
			Oriundez.	Residen-cia.						

**Modelo número 2:**

**PROVINCIA DE . . . .**

**DISTRITO MUNICIPAL DE . . . .**

PAPEL RESERVADO de los licenciados de presidio sujetos á la vigilancia de la Autoridad, jugadores de oficio, vagos y demás personas de modo de vivir sospechoso.

Número de orden.	NOMBRES.	PUEBLOS DE		Tiempo de residencia.	Edad.	Ocupación.	Motivo porque es comprendido en el padrón.	Oficio.	Conducta moral y política.	OBSERVACIONES.
		Oriundez.	Residen-cia.							
							(Aqui se expresará si es licenciado de presidio, jugador de profesión, vago etc.)			

**Modelo número 3:**

**PROVINCIA DE . . . .**

**DISTRITO MUNICIPAL DE . . . .**

REGISTRO ESPECIAL de fondas, hosterías y casas de huéspedes, cafés, villares, casinos y círculos, tertulias públicas, casas de bebienda y comida, como bodegones, mesones, posadas y ventorrillos.

Número de orden.	Nombres de los dueños ó encargados de los establecimientos.	Edad.	PUEBLO DE		Tiempo de residencia.	Conducta moral y política.	Clase del establecimiento.	Calle y número de la casa en que está situada.	OBSERVACIONES.
			Oriundez.	Residen-cia.					

**Modelo número 4:**

**PROVINCIA DE . . . .**

**AYUNTAMIENTO DE . . . .**

**PUEBLO DE . . . .**

ESTABLECIMIENTO de (fonda, hostería, casa de huéspedes ó lo que sea) á cargo de . . . .

NOMBRE del viagero.	PUNTO de procedencia.	PROFESION ú oficio.	DIAS DE		OBSERVACIONES.
			Entrada.	Salida.	

CIRCULAR NÚM. 235.

Secretaría de Hacienda.

La Administración económica de la Diócesis de Astorga con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«No pudiendo esta Administración saldar la cuenta de la Cruzada, predication de 1866, sin que ingrese en Tesorería el importe de los créditos á favor del ramo, molesto la atención de V. S. con la adjunta nota de los pueblos de la provincia del dígito mando de V. S., que se hallan en aquel caso, á fin de que se sirva disponer la inserción en el periódico oficial, previniendo, si lo tiene V. S. á bien, á los Sres. Alcaldes y Colectores, que realicen en todo el presente mes sus respectivos créditos, evitando de este modo los vejámenes del apremio.»

Lo que he dispuesto sé inserte en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, á fin de que con toda brevedad hagan efectivas las sumas que estos adeudan por razón del ramo de Cruzadas, esperando no darán lugar á que por su morosidad tome medidas coercitivas que quisiera evitar.

Orense 10 de agosto de 1867.

El Gobernador.

LUGAS G. DE QUIÑONES.

PROVINCIA DE ORENSE.

DESCUBIERTOS DE CREDITADA.

Predicación de 1866.

Casayo.
Casayo.
Roblado de Domiz.
San Turjo.
Viebra.
Castro de Valdeorras.
Villamartín de Valdeorras.
La Rua.
Petín.
Prado de Baños.
Pradolongo.
Sever.
Pinza.
Solveira.
Bembibre de Viana.
Viana.
El misano por el año de 1865.
Sabugüido.
San Miguel de Vidueira.
Santipetti.
Manzaneda de Trives.
Paradela de Manzaneda.
San Lorenzo de Trives.
San Martín de Casteligo.
Chandreja.
Forcas.
Trives.
Piñeiro.
Drados.
Frañelo y Quintela de Pando.
Cañizo y Gudiña.
Fornelos de Carracedo.
Santa María del Bollo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ATLAS DE ESPAÑA  
y sus posesiones de Ultramar  
POR D. FRANCISCO COELLO.

Por el presente se cita, Jaima y empaza á los suscriptores que á continuación se expresan, á los herederos de los que hayan fallecido, y á los cessionarios de los que han enajenado su derecho á percibir el completo de la obra, mediante el descuento que los suscriptores relacionados han sufrido todos en la liquidación de sus haberes atrasados, para que en el

término de un mes á contar desde esta fecha se presenten á recoger las entregas publicadas; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, se depositarán en el Archivo general del Ministerio de Hacienda, los mapas que no hayan sido recogidos, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de octubre de 1864.

La entrega de mapas á los suscriptores se hará por la Administración central, establecida en Madrid calle de la Magdalena núm. 6, ó por D. José Benito Lovit, corresponsal de la empresa en Orense.

Número del Registro Nombres de los suscriptores.

919	D. José Núñez Prieto.
920	Crispiniano Briset.
921	José de Rojas.
922	Mariano Tizón.
923	José Rivera.
924	José Gómez.
925	Manuel Pereira.
926	Francisco Núñez.
927	Mariano Marquez.
928	José Muñoz.
929	Mauricio Fernández Cardenal.
930	Joaquín Pardo.
931	Agustín Mascarinas.
932	Cayetano Santos.
933	José Vázquez.
1355	Ramón Núñez.
1655	Antonio María de Castro.
2323	Antonio González.
2397	Manuel López.
2639	Tomás Martínez.
2661	Tomás Gómez.
2662	Francisco Cortinas.
2663	Francisco Rodríguez.
2664	Agustín Quevedo.
2665	Tomás Cid.
2667	Pedro González Neira.
2668	José Colelo.
2669	Bernardo Vázquez.
2670	José Benito Fernández.
2671	Miguel Moorrín.
2700	Manuel Escudero.
2701	Felipe Fernández Ciesfuegos.
2702	José Tomás Fernández Valdicia.
2734	José Benito Feijo.
2735	José Rodríguez Hermida.
2736	José Martínez.
2865	Manuel Bartos Gómez.
2866	Manuel Fernández.
2916	Primitivo Mecerreyas.
2917	Domingo Alvarez.
2918	Benito Rodríguez Pérez.
2919	Fernando Vázquez.
2972	Juan Sotelo.
2973	Francisco Barrio.
2974	Francisco Arias.
2975	Benito Rodríguez Salgado.
2976	Domingo Antonio Rodríguez.
2977	Antonio Prada.
2978	Francisco Fernández Villariño.
2979	José Gómez.
2980	Pedro García.
2981	Fernando Domingo.
2982	Diego González.
2984	Pascual Enciso.
3009	Manuel Raña.
3010	Julian Pomarada.
3011	José Gardón.
3012	Nivaldo Raña.
3013	Antonio Pérez.
3216	Torcuato Peña.
3318	Antonio Francisco Martínez.
3353	Teodoro Fino.
3511	Francisco Fidalgo.
4164	Juan Jacobo Fernández.
4165	Juan Antonio Álvarez.
4166	Manuel Fuentes.
4168	Dionisio Morenza.
4169	Concepción Almirón.
6439	Bonifacio Ruiz.
6456	Veremundo Domínguez.
437	Clemente Bárdos.
458	Luis Arias Ullas.
2283	José María Cid.
2595	Fernanda Felipe Fernández.
2596	Mauro de Cué.
2718	Mareelino Touriñán.
2719	Miguel Alonso Pisador.
2720	José Pereira.
2721	Juan García Conde.
2722	Lorenzo Pérez.
2723	Juan Martínez.
2838	Vicente Demetrio González.
2839	Francisco Fidalgo Saavedra.
2840	Antonio Francisco Martínez.
2841	Juan Manuel Bedoya.
2842	Alonso Alvarez de Castro.
2843	Juan Vasallo.

2884	Benito Conde.
2902	Manuel Alonso.
2903	Manuel Menor.
2937	Manuel Fernández.
2938	Ignacio Carrera.
2939	Juan Vilà.
2940	José Suárez Martínez.
2941	Manuel García.
2945	Lorenzo Niño.
2948	Vicente González.
2949	Anselmo García.
2949	Pedro Pérez.
2959	Manuel Miguez.
2960	Juan Ignacio Lumbreñas.
2961	Malquius Gutierrez.
2962	Manuel Belvís.
2963	Joaquín Dávila y Ozores.
2964	Juan Francisco Meruendano.
2965	Bartolomé Rodríguez Ruido.
2966	Lorenzo Riva.
3002	Sebastián Pérette.
3003	Ceserino Antonio Lamartín.
3004	Ángel Valdés.
3005	Joaquín Roldés.
3015	Matías González Oviedo.
3016	Manuel Antonio Abalde.
3017	Juan Pinal y Otero.
3018	Jamón Reinoso.
3045	Bernardo Bazcalá.
3046	Andrés Temes Sotelo.
3086	Matías Rodríguez Llanos.
3113	Antonio María Domínguez.
3114	Tomás Iedroso.
3115	Vicente Barrio.
3116	Antonio María García Gómez.
3118	Domingo Araujo.
3119	Domingo Rúa.
3120	Felipe Sousa.
3121	Francisco Quintas.
3122	Pedro Arjumil.
3123	Ramón Costoya.
3124	José Bernárdez.
3125	Manuel Álvarez Gil y Araujo.
3126	Ángel Rullan.
3127	Francisco Antonio Arias.
3128	Miguel Calapris Losada.
3129	Alejo Baños.
3130	Vicente Brandin.
3131	Antonio Sieiro.
3132	Juan Francisco Vázquez.
3133	José Galves.
3134	José Mato Vázquez.
3135	José Antonio González.
3136	Juan Rodríguez.
3137	Manuel Molero.
3138	Juan José López.
3173	Benito Gándara.
3174	Andrés Pascual.
3175	José Pérez.
3176	José António Gonzalez.
3177	Domingo Enrique Prieto.
3178	José Ramírez Portabales.
3179	Joaquín Sánchez.
3180	Manuel Cadaya.
3181	Alejo López Monteagudo.
3182	Fernán Cid.
3183	Manuel Domínguez.
3184	Faustino Martínez.
3185	Juan Benito Suárez.
3186	José María del Río.
3187	Pedro Álvarez Robledo.
3188	Manuel Reverendo.
3189	Francisco Blanco.
3190	José Núñez.
3191	Manuel Montero.
3192	José Escouriza.
3193	Manuel Santos.
3194	Beda Isasi.
3195	Juan Garrido.
3196	José Santos Rodríguez.
3197	Ruperto Bellón.
3198	Bartolomé Blanco.
3199	Andrés Pereira.
3200	José Vicente Pandiello.
3201	Manuel Núñez.
3202	José María Enriquez.
3203	Manuel Varela.
3204	Julián Quiñones.
3205	José Alonso.
3206	José Hernández.
3207	Ramón Lopez.
3208	José Alvarez Losada.
3209	Antonio Opozo.
3210	José González.
3211	Benito Blanco.
3212	Francisco Santos de Prada.
3213	Antonio Domínguez.
3214	Benito María Madriñán.
3215	Andrés Martínez.
3216	Juan María Martínez.
3217	José Antonio Fernández.
3218	Manuel Larrea.
3219	Juan Manuel Chicharro.
3220	José Antonio Rodríguez.
3221	Manuel Calvete.

3222 Angel Blanco.  
3223 Francisco Ferreiro.  
3224 Antonio Rodríguez Otero.  
3225 Francisco Carballo.  
3226 Juan Antonio Alvarez.  
3227 José Benito Vázquez.  
3237 José Fuentes y Peña.  
3238 Francisco Cárdenas Alvarez.  
3239 Vicente Soto Seguin.  
3240 Francisco Rodríguez.  
3241 José Lamus.  
3242 José de la Torre y Olea.  
3243 José Ramón Castillo.  
3244 Felipe Santiago Román.  
3245 Domingo Antonio González.  
3246 José Méndez.  
3247 Benito Vázquez Pardilla.  
3248 Antonio Lense.  
3249 Ignacio Barroso.  
3250 Manuel Alonso.  
3251 Felipe Argenti.  
3252 Cayetano Seguin.  
3253 Casimiro Otero.  
3254 Juan Domínguez.  
3271 Juan Fernandez Garza.  
3272 José Martínez.  
3276 Antonio Campo.  
3349 Benito María Millan.  
3350 Manuel Nuñez.  
3351 Gabriel Vázquez.  
3352 Francisco Cobelo.  
3353 Antonio Bugallal.  
3354 Francisco Rodríguez.  
3355 José María del Río.  
3356 Domingo Antonio Vidal.  
3357 José Janeiro.  
3368 Bernardo Cid.  
3359 José María Calviño.  
3360 Celedonio González.  
3364 Sebastián Sampayo.  
3362 Salvador Carballo.  
3363 José Gil Pérez.  
3364 Manuel Antonio López.  
3365 Antonio Borrajo.  
3366 José Benito Mangana.  
3367 Bartolomé Rodríguez.  
3368 Manuel Francisco Vila.  
3369 Segundo Garza.  
3370 Domingo Serrapio.  
3371 Gregorio Rodríguez.  
3372 José Antonio Rodríguez.  
3373 Isidro Losada.  
3374 José Elias Bermejo.  
3375 Camilo Feijóo.  
3376 Antonio Núñez.  
3431 Ramón Barroso.  
3432 Andrés Tesouro.  
3433 José Díaz.  
3434 Francisco Rodríguez.  
3435 Juan Núñez.  
3436 Francisco Gonzalez.  
3437 Blas Opazo.  
3438 Cayetano Cacharrón.  
3439 Domingo Antonio Peaguda.  
3457 Nicolás Martínez.  
3458 Pedro Ramírez Núñez.  
3459 Antonio Bande do Val.  
3460 José Miqueluga.  
3461 Manuel Losada.  
3462 José Alonso Torres.  
3463 Ildefonso Rodríguez Gómez.  
3490 José Saavedra.  
3491 Pedro Vázquez.  
3492 Pedro Pérez.  
3493 José Ramón González.  
3494 Manuel Salgado.  
3495 Pedro Fernández Medela.  
3496 Tomás Alvarez.  
3497 Felipe Malvar.  
349